

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYÁN**

Popayán Cauca, veintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2.014).

Sentencia No. 049

OBJETO A DECIDIR

Dentro del término señalado en el parágrafo 2 del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, y agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la ley en cita, este despacho procede a resolver la ACCIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS adelantada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), en favor de la señora ENERIETH LOAIZA y su núcleo familiar y para con el predio rural LOTE 96 ubicado en el Corregimiento de Cajete, Municipio de Popayán, Cauca, que hace parte del predio de mayor extensión denominado la GRANJA, Predio de mayor extensión distinguido con la matrícula Inmobiliaria No 120-19552 y código catastral 00-02-0009-0214-000.

RECUENTO FACTICO

El narrar factico presentado en la solicitud de restitución de tierras se puede sintetizar de la siguiente manera:

Se conoce, acorde a la solicitud que la señora ENERIETH LOAIZA en el año 2010 llegó al municipio de Popayán (Cauca) procedente del Municipio de El Tambo (Cauca), en donde residía con su grupo familiar y su compañero permanente FRANCISCO CERON, en virtud de la desaparición presunta de su compañero, quien le había advertido que si no regresaba en 3 días se fuera del lugar, esta situación genero que el 6 de agosto de 2010, un grupo armado ilegal

Radicación: 19001-31-21-001-2013-00135-00
Proceso: FORMALIZACIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Accionante: ENERIETH LOAIZA a través de la UAEGRTD

requiere a la señora LOAIZA para que les informe sobre el paradero su compañero, so pena de proceder el grupo armado, a reclutar a sus hijos hasta que el señor CERÓN regresara, otorgándole un plazo de 4 días. No obstante, la señora ENERIETH y sus hijos, huyen hacia la capital del Departamento del Cauca esa misma noche, refugiándose donde una conocida ubicada en la Vereda Cajete de Popayán.

En Popayán la señora ENERIETH LOAIZA adquiere mediante la suscripción del Pagaré N° 96 de 7 de agosto de 2010, el predio denominado "casa 96" ubicado en la Vereda Cajete, el cual hace parte del predio de mayor extensión denominado "La Granja", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-19552 y cédula catastral N° 000200092214000 este título valor, fue suscrito entre la solicitante ENRIETH LOAIZA y HUBER FERNANDO SANTACRUZ y HONORATO ERAZO ORTEGA, en calidad de Presidente y Tesorero respectivamente, de la Fundación Voces de Esperanza, identificada con el NIT N° 900.350.342-1.

Acorde a lo informado por la solicitante, el 23 de diciembre de 2010, acudieron al predio donde residía en el corregimiento Cajete un grupo armado solicitando información sobre su compañero FRANCISCO CERÓN, dándole nuevamente un lapso de 4 días para obtener información ante este hecho, se vio obligada a desplazarse a la ciudad de Cali junto con sus hijos mayores de edad, Maidi Lorena y Julieth Loraine Cerón Loaiza y las cuales contaban con 20 y 18 años al momento de los hechos y los menores Heidy Mayerly y Carlos Andrés Cerón Loaiza, los cuales contaban con 11 y 10 años de edad respectivamente.

Tras el abandono de su predio, la solicitante se vio obligada a radicarse en el Municipio de Cali (Valle del Cauca), en donde residen actualmente en la calle 96 No. 26B 1-78 Barrio Puertas del Sol.

El 16 de febrero de 2012 la señora ENERIETH LOAIZA, se acercó a las instalaciones de la UAEGRTD, Territorial Valle y realizó la solicitud de inscripción al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, radicada bajo el consecutivo 0511841602121380, ID: 39042.

Radicación: 19001-31-21-001-2013-00135-00
Proceso: FORMALIZACIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Accionante: ENERIETH LOAIZA a través de la UAEGRTD

En el Certificado de Libertad y Tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, el predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 120-19552, figura como propietario de derechos de cuota, la Fundación Voces de Esperanza con NIT N° 900.350.342-1.

Adelantado el trámite administrativo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 4829 de 2011, el 28 de noviembre de 2013, la señora Enerieth Loaiza fue notificada personalmente de la Resolución de Inclusión en el Registro de Tierras Abandonadas y Despojadas Forzadamente N° RC 0050 del 26 de noviembre de los corrientes, diligencia para la cual se surtió el correspondiente acto comisorio a la Dirección Territorial del Valle del Cauca, en virtud del domicilio actual de la solicitante.

DE LA S O L I C I T U D

La accionante ENERIETH LOAIZA, quien actúa a través de un representante judicial de la UAEGRTD, solicitó como pretensiones las que a continuación se relacionan:

Pretensiones Principales.

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, de la señora ENERIETH LOAIZA y su grupo familiar en los términos establecidos en la Ley 1448 de 2011, sobre el predio rural denominado "La Granja" ubicado en la vereda Cajete, del Municipio de Popayán, Departamento del Cauca, el cual cuenta con una extensión de 95 metros cuadrados, el cual se encuentra dentro de un predio de mayor extensión, cuyos linderos son: NORTE: OFIV SALAZAR (lote 127), ORIENTE: IPOLITO MONJE y YULI ALEXANDRA GARCES (lote 126), SUR: Con el lote identificado como 118 y al OCCIDENTE: GERARDINA ACOSTA ORTIZ. El predio de mayor extensión se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-19552, cédula catastral N° 000200092214000.

SEGUNDO: Formalizar y restituir en los términos del literal P) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, el pleno derecho de propiedad correspondiente la porción del predio de la señora Enerieth Loaiza garantizando la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de la persona reparada.

Radicación: 19001-31-21-001-2013-00135-00

Proceso: FORMALIZACIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Accionante: ENERIETHE LOAIZA a través de la UAEGRTD

TERCERO: ORDENAR el desenglobe del predio solicitado, el cual hace parte del inmueble mayor extensión, conocido como "La Granja" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-19552, cédula catastral N° 000200092214000, para efectos de lograr su restitución jurídica y material a través de la inscripción en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria a favor de Enerieth Loaiza identificada con la cédula de ciudadanía número. 66.886.653 de Pradera – Valle de Cauca..

CUARTO: Como medida de reparación integral, restituir a las víctimas relacionadas en esta solicitud, el predio identificado e individualizado en el acápite de hechos de este escrito y a favor de la señora ENERIETH LOAIZA, identificada con la cédula de ciudadanía número. 66.886.653 de Pradera – Valle de Cauca.

QUINTO: Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Popayán: I) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, II) cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, esto para aquellos casos que lo ameriten.

SEXTA: Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Popayán la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria que resultare del desenglobe relacionado en el numeral tercero, de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, esto siempre y cuando la víctimas a quien se les restituya el bien inmueble, esté de acuerdo con que se profiera dicha orden de protección, aplicando los criterios de gratuidad señalado en el parágrafo 1 del artículo 84 de la ley 1448 de 2011

SEPTIMA: Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, - IGAC - como autoridad catastral para el Departamento del Cauca, la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio que establezca la sentencia de restitución de tierras, esto de conformidad a lo dispuesto a lo dispuesto en el literal p del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

OCTAVA: RECONOCER el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, ordenar y advertir a los entes territoriales su aplicación sobre el predio objeto de restitución como medida con efecto reparador y de conformidad con los artículos 121 de la Ley 1448 de 2011 y 139 del Decreto 4800 de 2011.

NOVENA: ORDENAR al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras, aliviar la cartera reconocida en la sentencia judicial y contraída con empresas de servicios públicos y entidades del sector financiero.

DÉCIMO: Ordenar la suspensión de todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de esta acción.

DECIMA PRIMERA: si existiere mérito para ello, solicito a su digno Despacho declarar la nulidad de los actos administrativos que exijan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los

Radicación: 19001-31-21-001-2013-00135-00
Proceso: FORMALIZACIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Accionante: ENERITHE LOAIZA a través de la UAEGRTD

permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre el predio solicitado en restitución y formalización de esta solicitud.

DECIMA SEGUNDA: Que se ordene a la fuerza pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir.

Pretensiones Subsidiarias:

PRIMERA: Si no se lleva a cabo o de no ser posible la Restitución del predio abandonado, ordenar y hacer efectiva en favor de la solicitante y su núcleo familiar, las compensaciones de que trata el artículo 72 de la 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo.

SEGUNDA: En caso de aplicación de las compensaciones como mecanismo subsidiario a la restitución, ordene la transferencia del bien abandonado cuya restitución es imposible, al fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

TERCERA: Solicito de manera respetuosa que en la publicación de la admisión de la solicitud de restitución, en atención al literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, sean omitidos los nombres e identificación de los ciudadanos a quienes represento, así como la información de los núcleos familiares y que en su lugar se publique la información relativa a la entidad que me designó para este trámite.

CUARTA: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas -SNARIV-, a efectos de integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

QUINTA: Proferir todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) el artículo 91 ibídem.

TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD:

Mediante interlocutorio datado 11 de diciembre del 2013, el despacho resuelve admitir la solicitud de restitución y formalización de tierras incoada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de tierras despojadas Territorial Cauca, en representación de la señora ENERITHE LOAIZA y su Núcleo Familiar, quienes actúan a través del Dr. JOSE LUIS SARRIA ESPINOSA designado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de tierras despojadas Territorial Cauca, y relacionada con el predio rural lote 96 Corregimiento Cajete ,

municipio de Popayán, y que hace parte del de mayor extensión denominado LA GRANJA

Oportunamente se llevó a cabo la notificación de la decisión a la accionante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de tierras despojadas Territorial Cauca, a la procuraduría, al representante legal del ente territorial, al personero municipal; y se efectuaron las publicaciones de la admisión de la solicitud y las demás medidas que prescribe el artículo 86 de la ley 1448 de 2011.

En proveído datado el 25 de febrero del año 2014, el suscrito Juez ante las dudas relacionados con la adquisición del bien, ordeno dar inicio al periodo probatorio, ordenando tener como pruebas las presentadas en la solicitud y escuchar en declaración jurada o testimonio a la solicitante, sus dos hijas mayores, a los vecinos colindantes de su predio en el corregimiento la Granja, a directivos de la fundación Voces de esperanza.

Recepcionadas, varias de las pruebas y ante las dudas que se generaban y que se incrementaban., relacionadas con el real motivo del abandono del predio en Popayán, se ordeno tomar otros testimonios mediante auto fechado el 17 de marzo del año 2014.

Finalizada la audiencia de recepción de testimonios se corrió traslado para alegatos de conclusión previos a la sentencia.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), en representación de la señora ENERIETH LOAIZA y su núcleo familiar, dentro del término concedido para el efecto, presentó sus alegatos de conclusión, y aludió:

Debe accederse a todas las pretensiones invocadas a favor de la señora ENERIETH LOAIZA, por cuanto en el proceso administrativo se demostró:

- Temporalidad: los hechos de violencia, que en criterio de la unidad de tierras, guardan nexos con el conflicto armado sucedieron en el año 2010, esto es, dentro del lapso regulado por la ley 1448 de 2011.*
- Relación Jurídica de la solicitante con el bien objeto de restitución: Asevera que esta relación jurídica esta demostrada por tanto la solicitante y su núcleo*

familiar, adquirieron mediante un documento privado "pagare" el lote 96 del predio de mayor extensión conocido como la Granja y no hay duda de la posesión temporal que ejercieron sobre el mismo.

Que la informalidad del título de la solicitante para con el bien no puede desconocer su derecho a la restitución, por cuanto acudiendo al espíritu de la ley el fin es lograr el restablecimiento del derecho que le han sido conculcados a la víctima y por ello unos de los objetivos es la formalización de la propiedad o entrega de mejor derecho, funda sus argumentos en sentencia de la Corte Constitucional donde se menciona que no solo se debe garantizar la propiedad sino también la posesión. Posesión que esta demostrada en el proceso en favor de la solicitante.

- *Calidad de víctima : Que en su criterio esta demostrado que la solicitante y su núcleo familiar se vieron obligados a abandonar su predio en Cajete a finales del año 2011, abandono que se dio por las amenazas del ELN, que venían desde el municipio del Tambo y que la obligaron a abandonar un predio en la vereda MECAJE de dicho municipio, Expresando, que el hecho de que la víctima halla intentado negociar el predio de CAJETE, no le quita la calidad de víctima, por cuanto es propio de la naturaleza humana que por supervivencia o precaria situación económica pretenda desprenderse de lo que pueda en aras de obtener algo de dinero. Y Jurisprudencialmente recalca la prevalencia de la interpretación en favor de la víctima, el criterio de interpretación de la ley 1448 del 2011 es proteger a las víctimas.*

- *CONTEXTO DE VIOLENCIA. Quedo suficientemente ilustrado los efectos de la violencia en el municipio de Popayán y que y los efectos que el conflicto armado en el Municipio del Tambo, por la cercanía generan en la capital Caucana.*

- *El Núcleo familiar de la solicitante esta plenamente identificado y hace parte de las víctimas del conflicto armado.*

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:

El Ministerio Público emitió su concepto oportunamente, en el que inicialmente efectuó un recuento de los hechos planteados en el libelo, pretensiones principales y subsidiarias, de las consideraciones de situación de violencia en la zona del predio, de los Fundamentos de hecho relacionados con la víctima, de las pruebas aportadas al proceso.

Así mismo, efectúa un recuento del trámite procesal y de la competencia del despacho.

En acápite denominado consideraciones del ministerio público, manifiesta en principio que la señora LOAIZA, solicitante en este proceso, no fue despojada, porque nunca fue privada arbitrariamente de su precaria posesión sobre el inmueble.

Basado en las normas del Código civil artículo 911 realiza un estudio de la posesión precaria, y concluye que el documento con el que adquirió la señora LOAIZA EL LOTE 96 "PAGARE" no es idóneo para poseer atendiendo que según nuestra normatividad civil la posesión se adquiere mediante documento idóneo o de hecho, y que la posesión presunta pretendida por la solicitante fue tan solo de 173 días tiempo que no alcanza para ostentar tal calidad.

Que no existe demostración de un despojo violento.

Que los testimonios, en especial el del señor HIPOLITO MELENJE, confirman que la solicitante no abandono el predio de cajete por violaciones de que trata el artículo 3 de la ley 1448 del 2011, sino por otras consideraciones personales.

Realiza un análisis de los testimonios aportados al legajo para concluir que ninguno de ellos puede dar fe de la existencia de hechos violentos que obligaron a la señora LOAIZA a dejar el bien de su propiedad, por el contrario dan muestra de la tranquilidad del sector y del abandono voluntario del predio por parte de la solicitante.

Igualmente expresa que no hay duda que la señora ENERIETH LOAIZA cedió los derechos que le pudieran corresponder frente al lote al señor ELEAZAR

Radicación: 19001-31-21-001-2013-00135-00
Proceso: FORMALIZACIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Accionante: ENERIETHE LOAIZA a través de la UAEGRTD

FERNANDEZ y por ello no le asiste para con el predio solicitado una relación jurídica o vínculo jurídico que deba ser restituido.

Concluye en la necesidad de despachar desfavorablemente las pretensiones de la solicitud por cuanto la señora ENERIETH LOAIZA no esta legitimada para reclamar la restitución del predio frente al cual carece de vínculo jurídico aspecto que se comprueba con los testimonios y todo el acervo probatorio del proceso , funda tal conclusión en sentencia de consulta emanada en el Tribunal De restitución de Tierras de Cali, con radicación 76111-31-21-001-2013 0002901 siendo ponente la Magistrada AURA JULIA REALPE OLIVA .

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿ Resulta procedente declarar, en sentencia, la protección del derecho a la restitución de tierras, solicitada por la señora ENERIETH LOAIZA y su núcleo familiar, en calidad de poseedora del inmueble rural ubicado en el Municipio de Popayán, Cauca, corregimiento Cajete, lote 96 del de mayor extensión conocido como "La Granja", acorde con lo preceptuado por la Ley 1448 de 2011, normas concordantes y los postulados de la justicia transicional concebida para la protección y reparación integral a las víctimas, así como las normas constitucionales y el precedente jurisprudencial relativo a esta materia. ?.

TESIS DEL DESPACHO

El despacho sostendrá la tesis de que NO procede la restitución de tierras para la señora ENERIETH LOAIZA y su núcleo familiar.

ARGUMENTOS Y CONSIDERACIONES SOBRE LA TESIS

COMPETENCIA. EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYÁN es competente para proferir la respectiva sentencia de fondo en única instancia,

dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, de conformidad con lo estatuido en el artículo 79 inciso segundo de la Ley 1448 de 2011, norma declarada exequible en sentencia de constitucionalidad 099 del 27 de febrero de 2013.

REQUISITOS FORMALES DEL PROCESO.

La violencia en el conflicto armado interno, reconocida por el Estado Colombiano, genera graves consecuencias no solo de índole político, sino de talante social, como es el caso del desplazamiento forzado en Colombia.

El desplazamiento (que conlleva el abandono involuntario de tierras o inmuebles) consiste en la movilización de núcleos familiares arraigados en su territorio, con proyectos de vida, económicos y educativos, como consecuencia del enfrentamiento armado de grupos ilegales. Son sectores sociales, núcleos familiares, que huyen del conflicto, por falta de protección (obligación estatal) de su propia vida e integridad física, sin desconocer, obviamente, que también el desplazamiento, que genera abandono de tierras e inmuebles, se ha convertido en una estrategia de los grupos armados ilegales inmersos en el conflicto armado, buscando consolidar su control territorial para generar y controlar procesos de producción de cultivos ilícitos (en el sector rural del Departamento del Cauca, este último objetivo de los grupos al margen de la ley con el desplazamiento forzado resulta evidente) .

La comisión interamericana de Derechos Humanos (CIDH) cita informaciones en donde el 65%¹ de los hogares desplazados que eran dueños de sus tierras, han tenido que abandonarlas como consecuencia del conflicto armado interno que los ha obligado a huir, dejando atrás sus propiedades, sus proyectos de vida, su sustento económico, su arraigo social y familiar.

El fenómeno del desplazamiento forzado como consecuencia del conflicto armado, que vive Colombia, debido obviamente a su prolongada permanencia en el tiempo (mas de 50 años) ubica a nuestro país como la nación con la mayor crisis humanitaria en

¹ Falla Ramírez, Yuri a. Chávez plazas y Gladys Molano Beltrán. "Desplazamiento forzado en Colombia". Análisis documental e informe de investigación en la unidad de atención integral al desplazado (UAID).Bogotá.

América Latina, e internacionalmente, después de Sudán, es el segundo país con mayor número de desplazados en el mundo, en Colombia los desplazados (víctimas del conflicto armado interno) corresponden al 7,8%² de la población Nacional, lo cual muestra que es una gran proporción de la sociedad Colombiana la que debido a la situación de violencia ha perdido sus tierras, sus ingresos económicos, su estabilidad familiar , social, educativa laboral, etc., esto es, ha sufrido y sigue sufriendo graves afectaciones en sus derechos humanos, regulados por el derecho internacional humanitario.

Las razones o motivaciones de este grave fenómeno de desplazamiento forzado y abandono de tierras producto de la violencia son , en su orden, las amenazas, torturas, masacres, desapariciones forzadas, destrucción de viviendas, así como los atentados, homicidios, bombardeos, desalojos, reclutamientos forzosos, secuestros y abusos sexuales.

En otras palabras, el desplazamiento forzado en Colombia se ha caracterizado por el uso de estrategias de terror, empleadas de manera indiferenciada por parte de los actores armados para expulsar a la población y controlar territorios estratégicos.

El análisis anterior da muestra indudable del enorme impacto del conflicto armado interno en la población civil y el grave peligro que representa para ella el despojo de tierras y la migración a diferentes ciudades en las que sus condiciones de vida se ven amenazadas y deterioradas, siendo esto una enorme preocupación para el Estado, no solo por la merma en las condiciones de vida de este grupo de la población civil, sino también por el hecho de que “más del 10% de los municipios, han perdido cerca de una cuarta parte de su población como consecuencia del desplazamiento forzado².

Este hecho, no solo conlleva una inestabilidad en los municipios que se ven afectados por el desplazamiento forzado, sino también graves problemas económicos y sociales, entre los que se encuentran la recomposición del tejido social, la carencia de oportunidades laborales, el límite y merma obvia en los ingresos de este sector social, las descomposiciones familiares, la modificación en la composición de los hogares , los

² Falla Ramírez, Yuri a. Chávez plazas y Gladys Molano Beltrán. “Desplazamiento forzado en Colombia”. Análisis documental e informe de investigación en la unidad de atención integral al desplazado (UAID).Bogotá.

cambios, por regla general en desmejoramiento de las condiciones de vivienda, la deserción escolar y el acceso a los servicios de salud, todos estos problemas generados por el desplazamiento forzado y el abandono de tierras, son sin duda alguna graves violaciones a los derechos humanos, que deben obtener solución y protección por parte del Estado Colombiano.

Y esta grave afectación de los civiles dentro de los conflictos armados ha sido un tema de debate internacional y que ha copado el interés de los órganos Colombianos, no solo con la aprobación de tratados y convenciones internacionales, sino también con amplia jurisprudencia y leyes que en cierta forma dan cuenta de la corresponsabilidad estatal que conmina a la obligación de resarcir a las víctimas del conflicto armado interno.

*Podríamos concluir realizando un análisis comparativo de estos mecanismos internacionales y la ley 1448 de 2011, para confirmar que la filosofía de la ley va de la mano con el objetivo o fin perseguido por estos instrumentos internacionales, cual es, hacer efectiva jurídica y materialmente la restitución de la tierra a las víctimas individual o colectivamente consideradas que hayan sufrido **despojo, desplazamiento o abandono forzado producto del conflicto armado interno.***

Ahora bien, conociendo los instrumentos y herramientas internacionales podríamos decir que emitida la sentencia T-025 de 2004, que definió como un "Estado inconstitucional de cosas" la situación de las víctimas del conflicto armado, y a su vez el mas de centenar de autos de seguimiento de la sentencia referida, se generó la obligación del estado Colombiano de restablecer derechos de las víctimas con mecanismos reales y efectivos de verdad, justicia, reparación y la garantía de no repetición, materializándose tal obligación en la expedición de la ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, para garantizar el derecho de propiedad, posesión u ocupación de una población que fue alejada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres, su identidad cultural e incluso su estabilidad económica.

La ley 1448 de 2011, ley de víctimas y restitución de tierras hace parte de la denominada Justicia Transicional cuyo concepto ha sido tenido en cuenta por la Corte Constitucional en las Sentencias C-370 de 2006, C-1119 de 2008 (Ley de Justicia y Paz) y C-771 de 2011 (Ley de Verdad Histórica), señalando que se "trata de un sistema o

tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social".

La Corte Constitucional, en sentencia C-715 del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), Referencia: expediente D-8963, Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, refirió el tema de la condición de víctima y los requisitos para acceder a los beneficios que otorgan a efecto de hacer efectivo sus derechos, y expresó:

"... esta Corporación reitera su jurisprudencia en cuanto a la diferenciación entre la condición de víctima y los requisitos formales y exigencias de trámite para el acceso a los beneficios previstos por las leyes dirigidas a consagrar, reconocer y otorgar beneficios de protección para el goce efectivo de sus derechos. Sobre este tema, esta Corporación ha sostenido que la condición de víctima es un hecho fáctico, que no depende de declaración o de reconocimiento administrativo alguno. En este sentido, ha consolidado una concepción material de la condición de víctima del conflicto armado, entre ellos especialmente del desplazado forzado por la violencia interna, de tal manera que ha precisado que "siempre que frente a una persona determinada, concurren las circunstancias [fácticas] descritas, ésta tiene derecho a recibir especial protección por parte del Estado, y a ser beneficiaria de las políticas públicas diseñadas para atender el problema humanitario que representa el desplazamiento de personas por causa del conflicto armado."³⁴

La acción de restitución de tierras conlleva como requerimiento la existencia de una víctima del conflicto armado interno (reconocido por el estado), que debido al mismo, fue despojada o forzada a abandonar un predio sobre el cual ejercía dominio, posesión u ocupación, y que por el "abandono", entendiéndose como abandono el acto de dejar a un lado un bien desentendiéndose del el de forma física, material y jurídica, procura recuperarlo, de forma material o jurídica si ello resultase posible.

³ Sentencia T-042 de 2009, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁴ C-715 de 2012 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva, SVP: María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SV y AV: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

Las primera exigencia de la acción de Restitución de tierras es la calidad de victima y , para hacerse acreedor a los beneficios que esta calidad acarrea, debe demostrarse, que la solicitante o el núcleo familiar que solicita la restitución, estén dentro de las condiciones fácticas contenidas en los artículos 3 y 75 de la ley 1448 del 2011, y obviamente que esa situación fáctica de graves afectaciones al derecho internacional humanitario debe estar demostrada, ya con prueba sumaria (exigencia de la ley) o con otros materiales probatorios, dejando claro, que en derecho probatorio, la prueba sumaria continua con su valor de demostración siempre y cuando no fuese controvertida y contrariada con otros elementos de juicio que hayan sido vertidos al proceso en forma legal y oportuna.

Sin desconocer que el fin perseguido de resarcir a las victimas , conllevaba que la ley , en este evento la 1448 del 2011, estableciera un procedimiento, excepcional, rápido , sumario , sencillo, y que generara un régimen probatorio ampliamente flexible y muy favorable , para la victima, donde la sola condición de victima sea demostrada con su versión (prueba sumaria), ello implica que la labor probatoria debe ser muy exigente para controvertir las aseveraciones en este sentido.

Para finalizar y antes de abordar el caso particular de la señora ENERIETH LOAIZA es necesario precisar que para que proceda la restitución de tierras, tal y como se encuentra definida en la ley, no solo se debe demostrar la inscripción del bien en el registro de tierras presuntamente despojadas o abandonadas, sino también deben demostrarse y coparse las siguientes exigencias:

- 1) La condición de victima de la solicitante (o cónyuge o compañero o compañera permanente y sus herederos)*
- 2) Que la condición de victima y el abandono del bien se haya producido por causa del conflicto armado interno.*
- 3) Que los anteriores requerimientos hayan sucedido entre el 1 de enero del 1991 y la vigencia de la ley.*
- 4) Y que el solicitante ostente la calidad de poseedor, propietario u ocupante.*

DEL CASO PARTICULAR ESTUDIADO

Procedemos a verificar si la SEÑORA ENERIETH LOAIZA cumple las exigencias para hacerse acreedora a la RESTITUCION DE TIERRAS, dejando claridad , desde ya, (situación que resulta vital para la decisión anunciada en la tesis de esta providencia), que la petición de restitución que aquí se decide, tiene que ver única y exclusivamente con el bien inmueble lote 96 ubicado en el corregimiento Cajete del Municipio de Popayán, que hace parte de otro de mayor extensión denominado la GRANJA, este ultimo plenamente identificado, esta aclaración es vital por los antecedentes que se conocen y que se detallan.

Desde la primera versión de la señora ENERIETH LOAIZA, hasta los hechos planteados en la solicitud se confirma que la génesis de las presuntas vulneraciones a los derechos de la victima iniciaron en la Vereda Mecaje, Corregimiento San Pedro, Municipio del Tambo Cauca, donde al parecer la señora LOAIZA vivía con un compañero permanente de supuesto nombre, FRANCISCO CERON, quien desapareció, no sin antes advertirle a la señora ENERIETH que si no regresaba se fuera del lugar, posteriormente grupos al margen de la ley, fueron a preguntar por el señor FRANCISCO y amenazar a la solicitante con que supuestamente se llevarían a sus hijos si no daba razón de él , este hecho genero que se desplazara al lote 96 , objeto de este proceso.

Empezamos a plantear, desde ya, una falencia en la solicitud, por cuanto, en criterio del despacho, esta debió ser unificada frente a los dos predios, de El TAMBO y el lote de CAJETE (objeto de este pronunciamiento) desde la misma etapa administrativa y respetando en forma lógica la versión de la presunta victima.

Conocer la realidad de lo sucedido en el municipio del TAMBO, podría variar la interpretación probatoria que se ha generado con los testimonios aportados al presente proceso, los cuales sin duda alguna han controvertido, contrariado y en gran parte desmentido el presunto despojo o desalojo violento de la señora ENERIETH LOAIZA para con el lote 96 del corregimiento Cajete municipio de Popayán, Cauca.

Se trata por parte de la unidad de Restitución de Tierras, contextualizar el conflicto armado desde el Tambo Cauca, que es evidente y conocido como uno de los municipios mas afectados por los grupos al margen de la ley, y vincular sus efectos al municipio de Popayán y al Corregimiento Cajete, por su cercanía, labor que frente al caso particular quedo muy genérica, y ello conlleva a que el despojo o el abandono informado por la victima y por la unidad frente al lote 96 del Corregimiento Cajete, sea resuelto basado en lo aportado probatoriamente al presente proceso, y esas pruebas analizadas en conjunto y para con el predio a restituir, conllevan conclusiones muy diferentes a las pretendidas, esto es, la prueba demostró que no existió abandono del lote 96 como producto del conflicto armado interno, por el contrario el abandono, fue voluntario y es mas aún la señora ENERIETH LOAIZA, continuo con la vinculación jurídica (pese a la precariedad e informalidad de su pretendido titulo de propiedad) para con ese lote, lo ofreció en venta, autorizo para su venta y lo enajeno al señor JOSE MIGUEL GUACA, con plena conciencia y voluntad.

Partamos de la versión de la señora ENERIETH LOAIZA, desde la etapa ADMINISTRATIVA y en la realizada en audiencia bajo la gravedad del juramento:

- *En la versión realizada en la etapa ADMINISTRATIVA, tiene especial interés e información para con el predio del Municipio de EL TAMBO, donde realizaba al parecer labores AGRICOLAS, da en cierta forma mas datos de su presunto compañero que desapareció de nombre (para ese momento FRANCISCO CERON DIAZ) manifiesta que el padre de este le regalo el predio, pero no se puede contactar con el señor no sabe donde esta.*

Que al desaparecer su compañero permanente, un grupo ilegal la fue amenazar con llevarse a sus hijos si no daba datos de él, y se desplazó de el TAMBO, llego a Popayán y compro el lote 96 de Cajete, que a ese lote llegaron los hombres al margen de la ley e hicieron un disparo en su predio preguntado por su compañero y eso la obligo a salir de ese lote.

Y ahora bien, En declaración jurada dada en el despacho ya es mas hermética en los datos de su presunto compañero en el TAMBO, expresando que tenia varios nombres, ARBEY , PACHO, FRANCISCO , que vivió con el 7 años y

no sabe nada de él no le conoció familia, y que se desapareció no se supo nada mas de él, y eso le genero la amenaza, igualmente ya difiere en la forma y modo en que compro el lote, expresa que lo adquirió estando en el TAMBO y que fue su hija que lo compro, por eso una vez desplazada de EL TAMBO fue directamente al predio que ya había adquirido, y frente al hecho que al parecer le genero el desplazamiento forzado en el corregimiento Cajete expresa que los hombres que llegaron a ese lugar, preguntando por su supuesto compañero, hicieron un disparo en dicho lugar y que de ese hecho fue testigo el señor HIPOLITO MELENJE, vecino de su casa en el lote 96. Así mismo expresa que ella nunca ha autorizado a nadie para vender el lote 96 que lo abandono y así sigue.

De la versión de la señora ENERIETH LOAIZA, dos temas vitales, que resultan trascendentales para la solicitud de RESTITUCION DE TIERRAS, fueron contrariados y refutados por testigos escuchados en diligencia de audiencia en el juzgado, estos temas son:

- 1) Que ella no ha autorizado venta alguna del lote 96 del predio La granja. y*
- 2) Que existió un hecho de violencia, incluso con disparo, por parte de grupos al margen de la ley que la obligaron a abandonar el lote 96.*

Primer Tema:

La hija mayor de la presunta víctima, MAIDI LORENA CERON LOIAZA bajo la gravedad del juramento, expresa , contrario a la versión de su madre, que , una vez desplazados del TAMBO, fueron a vivir a CALI, y posteriormente llegaron a Popayán, corregimiento Cajete, e igualmente que su madre autorizo al esposo de la declarante HECTOR DANIEL FERNANDEZ SANTACRUZ, a vender el lote, venta que se hizo a través del hermano de este ELEAZAR FERNANDEZ SANTACRUZ, con la plata obtenida se puso al día el lote con la fundación (MINGAS Y DEMAS) y el resto que eran \$500.000, su madre se los presto a su esposo.

Esta versión que confirma que la señora ENERIETH nunca se desprendió del predio en forma total y jurídica, pues autorizo su venta, es confirmada con las declaraciones bajo la gravedad del juramento de los señores HECTOR DANIEL FERNANDEZ SANTACRUZ, ELEASAR FERNANDEZ SANTACRUZ, HONORATO ERAZO ORTEGA, JOSE MIGUEL GUACA Y ROSALINO MUÑOZ MENESES, confirmando que ENERIETH autorizó la venta del predio, y esta se hizo.

Es extraño por demás, como lo dicen los declarantes, en especial quienes ostentan cargos en la junta directiva de la fundación VOCES DE ESPERANZA (Rosalino Muñoz Meneses, Arnoldo Camilo Vergara López) que cuando la señora ENERIETH LOAIZA se entero que el predio, lote 96, estaba siendo objeto del proceso de RESTITUCION DE TIERRAS, la negociación que realizó voluntariamente sobre el mismo se quiso detener, siendo esto, a criterio del despacho, muy tarde, porque la disposición de el inmueble ya se había realizado en forma consiente y voluntaria, advirtiendo desde ya, la precariedad del tramite de compra y venta para garantizar un derecho real sobre el inmueble, pero esta precariedad y poco ortodoxa forma de compra venta es la que ha generalizado la fundación VOCES DE ESPERANZA, para todos los lotes que le pertenecen en el predio LA GRANJA, corregimiento Cajete, municipio de Popayán, esta informalidad que puede afectar a las personas que adquieren estos lotes, no es resorte funcional de un proceso de restitución de tierras, sino de la justicia civil ordinaria si a ella desean acudir.

Todos los declarantes involucrados en la venta del lote, que erradamente reclama en restitución la señora ENERIETH LOAIZA, esto es, HECTOR DANIEL FERNANDEZ SANTACRUZ (esposo de la hija mayor de la señora ENERIETH LOAIZA y quien quedo encargado de la venta del lote), ELEASAR FERNANDEZ SANTACRUZ (Hermano del anterior, y quien realizo toda las gestiones para la venta del lote), JOSE MIGUEL GUACA (persona que compro el lote 96 y que aparece actualmente como "propietario" del mismo ante la FUNDACIÓN VOCES DE ESPERANZA) el señor ROSALINO MUÑOZ MENESES Y ARNOLD CAMILO VERGARA LOPEZ (Presidente y tesorero de la fundación) son claros y contundentes en sus declaraciones al confirmar la venta del lote, con autorización de la señora ENERIETH LOAIZA y con participación directa, en muchas oportunidades de la hija mayor de la señora LOAIZA, esto es MAYDY LORENA CERON LOAIZA.

Radicación: 19001-31-21-001-2013-00135-00
Proceso: FORMALIZACIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Accionante: ENERIETHE LOAIZA a través de la UAEGRTD

Basado en lo anterior resulta necesario precisar que, el objeto principal del proceso de RESTITUCION DE TIERRAS, es recuperar lo perdido, material o jurídicamente hablando, y cuando el derecho que se alega (para el caso particular muy precario) nunca se ha perdido, como el caso de la señora ENERIEH, que dejó su predio (no por causa del conflicto armado como se analizara posteriormente) sin perder disposición jurídica sobre el, hasta el punto de autorizar su venta, mal podrían afirmarse la prosperidad de las pretensiones en restitución, por cuanto la continuidad de la tenencia o posesión material y jurídica no se ha perdido, su continuidad esta demostrada con los actos de dominio ejercidos y conocidos por todos, incluso por la FUNDACION VOCES DE ESPERANZA, y sus representantes legales que conocieron la libre voluntad y disposición de la señora LOAIZA para realizar la venta del bien, "lote 96" .

Segundo Tema:

Todos los declarantes que fueron escuchados en el proceso, a excepción obvia del núcleo familiar de la víctima, (IDALI ESCOBAR ROJAS, ARNOLD CAMILO VERGARA LOPEZ, HONORATO ERAZO ORTEGA , ROSALINO MUÑOZ MENESES , HIPOLITO MELENJE) confirman que nunca escucharon, ni se dieron cuenta de la presencia de grupos al margen de la ley en el sector en el predio la GRANJA del corregimiento CAJETE del municipio de Popayán, y que haya existido una amenaza directa, en este lugar, para con la señora ENERIETH , para abandonar el predio, por el contrario confirman que ella se veía muy tranquila y feliz en el sitio, y además muchos dan cuenta que ella vivía con su esposo JESUS EIBER CERON PEREZ, (hecho que va en contra de la versión de la señora ENERIETH, y que resulta necesario analizar frente a la existencia real o no del presunto compañero desaparecido, pero esto debe ser objeto de otro proceso en el evento de pretender reclamar en restitución el supuesto bien inmueble abandonado en el TAMBO CAUCA), detallamos textualmente de los testimonios recibidos en el despacho, apartes que dan cuenta de la inexistencia de presencia de grupos al margen de la ley que obligaran al abandono del lote 96 por parte de la solicitante:

HONORATO ERAZO ORTEGA: Unos de los fundadores de VOCES DE ESPERANZA, fungió en su principio como tesorero, conoció a la solicitante y expreso:

Preguntado por la presencia de grupos al margen de la ley en la fundación:

“a ver en ese tema, que hayan dentrado (sic) grupos al margen de la ley no es posible “

Preguntado por si conoce los motivos por los cuales la señora ENERIETH abandono el predio expreso:

“La razón que no le doy porque lo abandonó sabiendo que a ella nosotros como tales le colaborábamos hasta con las niñas para que las hiciera estudiar buscándoles estudio y todo, no sabemos cual fue el motivo, pero que ella diga que allá fue por un grupo al margen de la ley eso no es, allá puede entrar la ley que quiera, pueden ir las personas que quieran se lo aseguro que allá no pasa nada “.

Preguntado sobre si la señora ENERIETH fue despojada por grupos al margen de la ley de su predio u obligada a abandonarlo manifestó:

“Eso si es una mentira que ella se esta inventando eso es una falsa mentira, si ella arregla lo de la plata que le han dado por el lote, ella puede tener el lote sin ningún problema “

ARNOLD CAMILO VERGARA LOPEZ, actual tesorero de la fundación y quien vive en el lugar desde el 2010, conoció a la solicitante a sus hijos y al esposo de esta , refiriendo textualmente que la señora ENERIETH siempre vivió con su esposo en el lugar, y que el esposo incluso fue quien colaboro para colocar la energía en la fundación a eso se dedicaba, (desde ya contraría la versión de la solicitante quien expresa que llego sola porque el compañero con quien vivía en EL TAMBO desapareció), y frente a la situación del porque abandonó el lote la señora ENERIETH, manifiesta :

Radicación: 19001-31-21-001-2013-00135-00
Proceso: FORMALIZACIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Accionante: ENERIETH LOAIZA a través de la UAEGRTD

“yo creo que ella estuvo hasta por lo menos que yo recuerde hasta los primeros meses del 2011, y tengo entendido que a el (esposo de ENERIETH) le salió un trabajo en Cali, y él se fue primero y luego se fue ella”

Y sobre la presencia de grupos al margen de la ley en la FUNDACION VOCES DE ESPERANZA, expreso:

“no señor en ningún momento “.

Preguntado sobre el hecho mencionado por la señora ENERIETH que al lote 96 fueron miembros de un grupo al margen de la ley y que hicieron un disparo para asustarla y que diera razón de su presunto compañero permanente, contesto:

“De parte de las personas que viven por donde ella tiene el lote o por donde ella esta situada nunca se escucho nada, lo que se sabe es que a el esposo le salió un trabajo en Cali y ella se tuvo que ir con el “.

Testimonio del señor ROSALINO MUÑOZ MENESES, actual presidente de la asociación VOCES DE ESPERANZA,

Preguntado sobre el lote perteneciente a la señora ENERIETH LOAIZA en la fundación Voces de esperanza, expresa:

“ Mas o menos a finales o mediados del 2011, ella decidió irse voluntariamente, tenia un ranchito ahí, mas o menos habitable, disfrutaba de

Radicación: 19001-31-21-001-2013-00135-00
Proceso: FORMALIZACIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Accionante: ENERIETHE LOAIZA a través de la UAEGRTD

agua luz , sanitario , ella administraba la cuestión sanitaria allí, ella no estaba al día con el lote había pagado una cantidad mínima “...

Preguntado, sobre la presencia de grupos al margen de la ley en el sector de la asociación VOCES DE ESPERANZA, para la fecha en la cual vivió la señora ENERIETH y la actual respondió:

“Personalmente no Dr., no podría mentir por que yo nunca llegue a mirar gente como dicen armados, o que tuviera tipo cualquiera, no llegue a mirar”.

Preguntado por amenazas de la señora ENERIETH LOAIZA, expreso:

“que yo sepa no, y creo que a ella nunca la han amenazado”.

Preguntado sobre el hecho expresado por la señora ENERIETH de la presencia de grupos armados que la amenazaran y que dispararan dijo:

“No Dr., que yo me de cuenta no, yo he vivido muy pendiente de estas cosas allá, y que yo me de cuenta que a ella la hayan amenazado y que hayan hecho algún disparo en la fundación, en ese tiempo no “

Cuestionado por el motivo de abandono del lote 96 por parte de la señora ENERIETH, expreso:

“yo me di cuenta cuando se fue porque arreglo las cosas en una camioneta, y dijo a las personas que se iba para Cali, pero no sabemos por qué”.

Como podemos observar, estos testimonios bajo la gravedad del juramento empiezan a contradecir y a perder valor de credibilidad a la versión de la solicitante frente a los motivos por los cuales abandono el predio lote 96, y desdibujan la presunción de veracidad frente a que el abandono fue producto del conflicto armado, y por el contrario inician a confirmar un abandono voluntario, lo que genero que ella nunca perdiera el vinculo jurídico con el lote hasta el punto de autorizar su venta y venderlo, como quedo establecido en forma precedente.

*Pero es necesario, en este punto, analizar una prueba que nos lleva a fortalecer con mayor credibilidad la versión del abandono voluntario y de la inexistencia de la amenaza por grupos al margen de la ley y del disparo que generaran el abandono del predio objeto de esta decisión, y no es otra que la declaración del señor **HIPOLITO MELENJE**, vecino del lote donde vivía la señora ENERIETH, y quien según la versión de la victima , bajo la gravedad del juramento, escucho el disparo que hicieron en el predio y fue donde ella a preguntar que había pasado , versión desmentida por el declarante, cuando expresa :*

(Folio 264) “Nunca escuche nada ni vi nada, yo estoy ahí primero que ellos” y frente a los motivos del abandono del lote por parte de la señora ENERIETH manifestó “Que se iba a Cali a trabajar a una finca, de un momento a otro el marido se fue y ella dijo me voy “.

En conclusión, basado en este análisis probatorio, de personas sin interés alguno en perjudicar a la señora ENERIETH LOAIZA, ni de beneficiarla, se concluye (dejando claridad que la investigación y la prueba se basa únicamente en el presunto abandono del lote 96 del corregimiento Cajete, nada se ha probado, ni demostrado frente al presunto desplazamiento de el TAMBO CAUCA, por cuanto así se presento la solicitud) que: La señora ENERIETH LOAIZA, no abandono el lote 96 del predio la

Granja, porque nunca perdió disposición jurídica sobre el, hasta el punto de autorizar su venta, siempre mantuvo la continuidad de la tenencia o posesión material y jurídica del mismo (pese a la precariedad del derecho que ostentaba para con el mismo), esto se demostró con los actos de dominio ejercidos y conocidos por todos, incluso por los directivos de la ASOCIACIÓN VOCES DE ESPERANZA, que conocieron la libre voluntad y disposición de la señora LOAIZA para realizar la venta del bien, "lote 96" e igualmente que no existió amenaza de grupos al margen de la ley, en el predio objeto de este pronunciamiento, menos aun disparo de arma de fuego, que generara la decisión de abandonar el predio, este abandono, acorde a lo probado fue voluntario.

Suficientes resultan las anteriores conclusiones, para despachar en forma desfavorable las pretensiones de la solicitud de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS en favor de la señora ENERIETH LOAIZA , pero necesario es recalcar otros aspectos que los testigos contradicen y desmienten de la versión dada por la señora ENERIETH LOAIZA , y que han coadyuvado al despacho, en desestimar su versión :

Primero: La génesis del presunto desplazamiento de la señora ENERIETH LOAIZA (acorde a lo informado en la solicitud, sin demostración) es la desaparición del presunto compañero permanente en la vereda MECAJE , municipio de EL TAMBO CAUCA, señor FRANCISCO CERON, con quien la señora , presuntamente vivió 7 años, y por su desaparición al parecer sufrió amenazas de grupos al margen de la ley que la obligaron a desplazarse al lote 96 vereda de CAJETE, con sus 4 hijos, sola como cabeza de familia, pero los testimonio bajo la gravedad del juramento de IDALI ESCOBAR ROJAS, ROSALINO MUÑOZ MENESES, HONORATO ERAZO ORTEGA E HIPOLITO MELENJE, son claros, contundentes y coherentes en confirmar que la señora durante el tiempo que vivió en la asociación VOCES DE ESPERANZA, estuvo en compañía de su esposo JESUS EIBER CERON, padre de sus hijos, quien permaneció en el lugar, vivió en dicha residencia, e incluso colaboro con la ASOCIACION en ayudar a realizar las conexiones energéticas, participo en diferentes actividades, estas declaraciones juradas confirman la permanencia del señor JESUS EIBER CERON como pareja y esposo de la solicitante, contrariando a su vez la versión jurada del señor CERON quien expresa que iba al lugar en forma esporádica a visitar a sus hijas, cuando vecinos del lugar aseveran que él vivía con ENERIETH como esposo y padre.

Segundo: La trayectoria del desplazamiento posterior a la presunta amenaza sufrida en el TAMBO, CAUCA, la señora ENERIETH LOAIZA, expresa que una vez salieron de el TAMBO, llegaron directamente a Popayán, primero donde una amiga y posteriormente al lote 96, de Cajete, el que ya había comprado, e igualmente expresa que salió de la Vereda Mecaje, Tambo, Cauca, y no regreso mas a dicho municipio.

Esta versión es desmentida o contrariada por su misma hija mayor, bajo la gravedad del juramento MAIDY LORENA CERON LOAIZA, quien expresa que una vez salieron del Tambo, llegaron a Cali, que su Mamá regreso a HUISITO, MECAJE EL TAMBO CAUCA, y después ya fueron a vivir al lote 96 , tantas veces mencionado.

Así mismo, existen muchas contradicciones en la versión de la señora ENERIETH LOAIZA, relacionadas con fechas y tiempos en que ocurrieron los pretendidos desplazamientos en el municipio del TAMBO y en el Corregimiento CAJETE, de Popayán, Cauca, aunque el despacho es consiente que en estos aspectos la memoria puede fallar, también queda claro que debido a las diversas circunstancias que han sido desmentidas por otros declarantes, se genera mayor grado de incredibilidad para con la señora ENERIETH LOAIZA .

Todos estos aspectos, y en especial los dos puntos fundamentales ya debatidos, nos llevan al convencimiento que la flexibilidad en favor de la victima que trae consigo la ley 1448 de 2011, y en especial la regulación de la demostración de la calidad de victima con solo prueba sumaria, ha sido desvirtuada con prueba legal y oportuna allegada al proceso, y recordemos que en Derecho Probatorio la prueba sumaria exigida por una normatividad especial , mantiene su valides demostrativa siempre y cuando no haya sido contrariada con otros elementos de juicio vertidos al proceso, lo que evidentemente sucedió en este asunto.

"(.. .) El principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba" (Sentencia C-253A112Corte Constitucional)

Para finalizar, solo es necesario expresar, que ha sido deficiente y sigue siéndolo, a pesar de la amplia prueba aportada en la etapa judicial, dos circunstancias que detallamos a continuación:

- 1) El vínculo jurídico que ostento en algún momento la señora ENERIETH LOAIZA para con el predio lote 96, por cuanto, ella lo adquiere con un documento privado (pagare), no idóneo para demostrar propiedad ni ejercer posesión, y lo posee, al parecer de hecho, por un lapso de tiempo muy corto (173 días) para poder pretender hacer valer dicho tiempo como medio de adquirir el derecho real de propiedad, digamos, como acertadamente lo expresa la Procuraduría Judicial en sus alegatos de conclusión, que ella en algún momento ostento una POSESION PRECARIA, este aspecto debió fortalecerse en la etapa administrativa y así en forma congruente, en las pretensiones de la solicitud, alegar o requerir la restitución del derecho que ostento la señora ENERIETH LOAIZA para con el predio (poseedora), ello obviamente, de haberse confirmado la calidad de víctima.*

- 2) La identificación del predio que se pretendió restituir: Esta plenamente identificado, jurídica y materialmente, el predio de mayor extensión "Lote la Granja" del cual hace parte el lote 96, pero no existe una identificación acertada y precisa del lote que se solicitó en restitución, es más aún, de haber prosperado las pretensiones tendríamos un enorme inconveniente para ordenar una restitución material, por cuanto, acorde a las declaraciones juradas allegadas al despacho por los dirigentes de la asociación VOCES DE ESPERANZA, se conoce que el lote 96, solicitado en restitución, no existe, porque por ese lugar va a pasar una carretera, y que se ha reubicado el lote que perteneció a la señora ENERIETH LOAIZA y hoy pertenece al señor JOSE MIGUEL GUACA, esta situación, por sí sola se convierte en una causal que generaría la negación de las pretensiones, de haberse demostrado la calidad de víctima.*

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: *NIÉGANSE las pretensiones formuladas en favor de la señora ENERIETH LOAIZA, a través de apoderado judicial designado por la UNIDAD ASMINISTRATIVA, ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DE POPAYAN, basado en lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia .*

SEGUNDO: *En consecuencia, EXCLÚYASE del registro de tierras Despojadas y Abandonadas forzosamente, la inscripción que otrora se hiciera a favor de la señora ENERIETH LOAIZA, respecto del predio lote 96 que hace parte del de mayor extensión conocido como la GRANJA identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 120-19552, y que aparece identificado y descrito en la demanda y sus anexos... Oficiese.*

TERCERO: *CANCELESE las medidas cautelares ordenadas en este proceso, esto es, la inscripción de la demanda y la orden de prohibición de enajenar que pesan sobre el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 120-19552, oficiese a la oficina de instrumentos públicos y privados de la ciudad.*

CUARTO: *SIN CONDENA en costas en este trámite.*

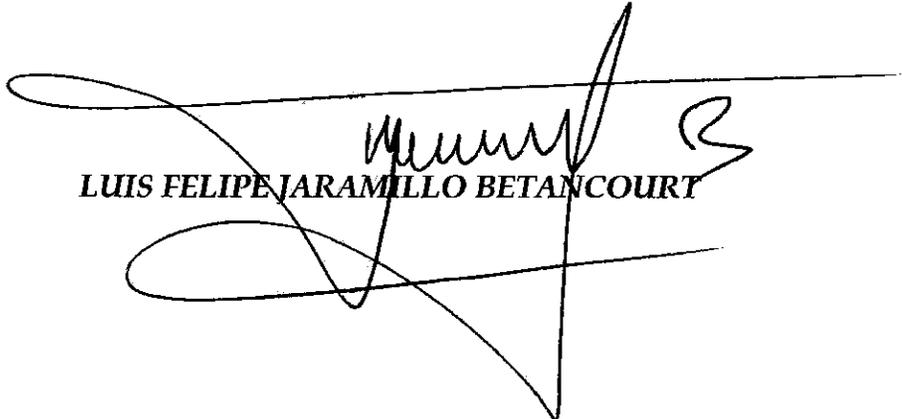
QUINTO: *REMITASE el presente proceso a la sala de RESTITUCION DE TIERRAS, del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI ,*

Radicación: 19001-31-21-001-2013-00135-00
Proceso: FORMALIZACIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Accionante: ENERIETHE LOAIZA a través de la UAEGRTD

VALLE DEL CAUCA, para que ese surta la consulta obligatoria de que trata el artículo 79 de la ley 1448 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



LUIS FELIPE JARAMILLO BETANCOURT